

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES CONSIDERANDO EL USO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA ELIZABETH SANDOVAL HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los que suscriben Mónica Elizabeth Sandoval Hernández y Miguel Alejandro Alonso Reyes, Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 87 Bis, 87 Ter, 87 Quater y 87 Quinquies a la Ley Federal del Derecho de Autor; un párrafo segundo con las fracciones y un párrafo tercero al artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de lo siguiente

Exposicion de Motivos

En México, entre 2025 y 2026 se consolidó una nueva problemática social en materia de derechos de autor y derechos conexos derivadas del uso de inteligencia artificial (IA). El debate paso de la imaginación y ciencia ficción creada por Isaac Asimov, particularmente la discusión y reflexiones referentes a “qué es una obra o quién es el autor” dejo de ser una curiosidad de la ciencia ficción para formar parte de un marco de referencia crítico para la ética. La producción a través de la IA se volvió práctico, común y hasta cierto punto universalmente accesible y con ello surgió entre otras muchas reflexiones y necesidades de regulación aquella referente a cómo se protege la creación humana cuando existen sistemas capaces de generar contenidos, imitar voces, recombinar estilos y producir materiales audiovisuales sin intervención creativa tradicional.

En 2025, el tema cobró relevancia públicamente a partir de un caso que llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El debate giró en torno a si una pieza generada por una plataforma de IA podía registrarse como obra protegida en el sistema mexicano. El Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que la Corte confirmó la negativa de registro y subrayó una idea central: el derecho de autor, en el marco mexicano, se ancla en la creación humana y, por tanto, la IA no puede ser tratada como “autora” ni despliega “creatividad” en el sentido jurídico exigible.¹ Esta discusión se reflejó también en el documento judicial del asunto, donde se razonan las consecuencias de la Ley Federal de Derechos de Autor LFDA y el carácter antropocéntrico del régimen autoral.²

En ese mismo año el tema cobro relevancia social a través del caso del doblaje: el uso de IA para sustituir o replicar voces en productos audiovisuales detonó protestas, debates sobre calidad artística y reclamos por consentimiento y remuneración. La cobertura periodística documentó el temor del gremio a que grabaciones previas sirvieran para entrenar sistemas sin autorización, y a que el mercado adoptara doblajes sintéticos por costo.³

Una de las polémicas con mayor relevancia con referencia a la inteligencia artificial y derechos de autor fue la relacionada con el uso no autorizado de la voz clonada de un personaje clásico de doblaje. En julio de 2025 el Instituto Nacional Electoral (INE) difundió un video institucional en su cuenta de TikTok en el que se escuchaba una voz generada por IA con un timbre y estilo muy similar al de José “Pepe” Lavat, legendario actor de doblaje mexicano conocido por interpretar al narrador de Dragon Ball Z y a múltiples personajes internacionales. El uso de esta voz, presuntamente clonada mediante herramientas de inteligencia artificial, se hizo sin el consentimiento de la familia del actor ni de sus representantes legales, lo que provocó indignación en el gremio de actores de doblaje, locutores y profesionales del entretenimiento, así como protestas públicas y llamados a una regulación urgente que proteja la voz como un derecho personal y creativo frente a la tecnología.⁴

Este incidente no solo encendió el debate sobre la ética y legalidad del uso de voces sintéticas sin autorización, sino que también evidenció vacíos en la legislación mexicana respecto a la protección de los derechos de intérpretes ante la inteligencia artificial, impulsando demandas de regulación clara para evitar la clonación de voces sin consentimiento y garantizar mecanismos de compensación y reconocimiento para los artistas afectados.

El debate en referencia a estas circunstancias ha construido análisis y reflexiones tanto en el ámbito social, político y académico. Desde la academia la Universidad Autónoma de México (UNAM), realizó diversos foros de discusión, escribió un sinnúmero de artículos en inclusive se ha construido semanarios, centrados en reflexionar sobre los cambios, alcances y desafíos que plantea el nuevo marco normativo en materia de protección de datos personales, especialmente ante el avance de tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial, y su impacto en los derechos fundamentales, la gestión pública y la regulación tecnológica. Como resultado de estos esfuerzos se consolidó un análisis jurídico-técnico ejemplificado en: el artículo “Voces sin rostro” que estudia cómo la síntesis de voz tensiona categorías tradicionales y se ubica justo en la intersección de derechos de autor, derechos conexos y derechos de la personalidad considerando la voz como atributo identitario, ¿es decir tu voz no es solo un sonido que sale cuando hablas es algo que te distingue de los demás, que hace que la gente te reconozca, refleja tu personalidad, tu emoción, tu estilo, forma parte de tu identidad.

La IA generativa permite producir voz, imagen, audio o video sintéticos con alta verosimilitud, es decir con la cualidad de parecer verdadero, creíble o posible, sin ser necesariamente real. En la actualidad estos avances tecnológicos han representado una oportunidad para las industrias creativas de doblaje, música, audiovisual, publicidad, para habilita a replicar o imitar una voz sin participación de la persona; esto en ocasiones en detrimento de los que compiten con la ejecución original.

En la actualidad La protección de intérpretes se articula principalmente a través de derechos conexos en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), complementados por derechos de la personalidad como la voz y la imagen, así como reglas contractuales. Sin embargo, las manifestaciones sociales han derivado en reflexiones que sustentan la

necesidad de implementar nuevos marcos de referencia y legales, ejemplo de esto es el artículo de Hugo Ignacio Buendía Romero (UNAM) sobre síntesis de voz y doblaje, que discute tensiones entre derechos de autor, derechos conexos y derechos de la personalidad. El autor distingue familias tecnológicas de generación/transformación de voz y describe riesgos regulatorios y de mercado representados por extracción de datos vocales, replicación, desplazamiento laboral y vacíos sobre consentimiento.⁵

Las reflexiones y manifestaciones durante el 2025 se han centrado en la tesis que sustenta que el derecho de autor se orienta a la creatividad humana y que los casos “híbridos” dependen de la aportación humana sustancial⁶, es decir una obra un texto, una canción, una imagen, etc. vale legalmente porque una persona puso su imaginación, decisiones y talento en ella. Por lo tanto, los esfuerzos de actores de doblaje que impulsaban cambios normativos para frenar clonación de voz sin autorización y el desplazamiento de empleos creativos, sin lugar a duda son legítimos.⁷

En este sentido se considera indispensable tomar en cuenta las discusiones y manifestaciones con la finalidad de construir un marco normativo de protección centrado en el consentimiento, remuneración y transparencia, que contemple fundamentalmente: el consentimiento expreso e informado, la autorización granular para el entrenamiento; los usos comerciales, los usos futuros, así como la remuneración y o compensación, que establezca claramente la tarifas por licencias de entrenamiento y por explotación de voz/imagen sintética, con reglas sobre usos secundarios y reutilización. Además de establecer específicamente las condiciones de transparencia en las que quede clara la obligación de informar cuando se use voz/interpretación sintética y de conservar registros técnicos, junto con mecanismos para impedir usos que distorsionen la interpretación o generen atribuciones engañosas. Y fundamentalmente establecer estándares probatorios, con criterios mínimos para acreditar autenticidad.

Lo anterior obliga al estado mexicano a realizar acciones referentes la construcción de propuesta e iniciativas que, entre otros objetivos, busque proteger el trabajo de actores de doblaje ante IA, reconociendo la voz humana como herramienta artística y exigiendo autorización expresa e informada para su uso con IA, además de prever sanciones, transparencia con la finalidad de cerrar el vacío regulatorio para intérpretes que hoy se encuentran expuestos ante la clonación.⁸

En México, la aparición de la inteligencia artificial está cambiando el “sistema digital de creación”: hoy es posible generar música, imágenes, guiones o incluso clonar voces y estilos a gran escala, lo que abre oportunidades, pero también deja a creadores e intérpretes expuestos a usos no autorizados, sustitución laboral y pérdida de ingresos. **Por eso se vuelve necesario modificar las Leyes Federal del Trabajo y Federal del Derecho de Autor: la primera para asegurar que el trabajo creativo no sea precarizado por la automatización y establecer, reglas claras sobre cuándo se puede usar IA en lugar de una persona, transparencia en los procesos, negociación de condiciones, y remuneración justa cuando se “reutiliza” la voz o la interpretación y la segunda para actualizar la protección de derechos de autor y conexos frente a prácticas nuevas como el entrenamiento de modelos con obras/interpretaciones, la generación de “derivados”**

y la explotación de contenido sintético. En conjunto, estas reformas deberían fijar mínimos de consentimiento expreso e informado, trazabilidad (saber qué se usó para entrenar y qué se generó), pago y o compensación por usos digitales y sintéticos, y mecanismos rápidos de reclamación cuando se vulneren derechos, para que la innovación no avance a costa de la identidad, el trabajo y el patrimonio de quienes crean e interpretan.

Por lo anterior y para mejor comprensión de la propuesta a considerar se elaboró un cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal del Derecho de Autor

Sil

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Sin correlativo	<p>Artículo 87 Bis.- Para efectos de los artículos 87 Ter, 87 Quáter y 87 Quinquies de esta Ley, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Autorización previa, libre e informada: la manifestación de voluntad otorgada por la persona titular, o por quien legalmente corresponda, en la que consten, al menos, las modalidades de uso, su alcance, temporalidad, territorio y finalidad. II. Uso sintético de imagen o voz: la generación, clonación, síntesis, recreación o emulación, total o parcial, de la imagen o voz de una persona, mediante herramientas tecnológicas, incluidos modelos o sistemas de inteligencia artificial. III. Modalidades de explotación: toda forma de utilización o comunicación al público, fijación, reproducción, puesta a disposición, transformación o cualquier otra análoga, conforme al principio de

	<p>independencia de modalidades reconocido por esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 87 Ter. El Instituto Nacional del Derecho de Autor establecerá y administrará un Registro Voluntario Digital de autorizaciones, licencias, contratos o constancias relacionadas con el uso de imagen incluida la voz de personas, en particular de artistas intérpretes o ejecutantes.</p> <p>El Registro tendrá, entre otros, los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Facilitar la constancia y oponibilidad del alcance de autorizaciones y límites pactados; II. Permitir el depósito de cláusulas relativas al uso sintético de imagen o voz; III. Proveer medios tecnológicos para la consulta por las partes interesadas, respetando datos personales, secretos industriales y cláusulas de confidencialidad. <p>La inscripción en este Registro será voluntaria y no condicionará la existencia ni la validez de derechos, pero constituirá elemento probatorio sobre el alcance de lo registrado, en los términos que establezca el Reglamento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 87 Quáter. Quien utilice, explote o comunique al público la imagen o la voz de una persona, incluida la generada o modificada mediante uso sintético, deberá conservar, por un plazo mínimo de dos años contados a partir de la última comunicación pública, las constancias documentales o tecnológicas que acrediten:</p>

	<p>I. La autorización correspondiente;</p> <p>II. Las modalidades y términos pactados y,</p> <p>III. La remuneración o contraprestación acordada, cuando proceda.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las excepciones del artículo 87 relativas a imágenes captadas en lugar público con fines informativos o periodísticos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 87 Quinquies. En el caso de anuncios publicitarios, propaganda o comunicación con fines comerciales que empleen uso sintético de imagen o voz de una persona identificable, el responsable deberá incluir un aviso visible o audible que indique que el contenido fue generado o modificado mediante herramientas tecnológicas, conforme a lineamientos que emita el Instituto.</p> <p>Este deber no será exigible cuando:</p> <p>I. El uso sea estrictamente interno y no se comunique al público; o</p> <p>II. Sea aplicable alguna excepción del artículo 87 (fines informativos o periodísticos), sin perjuicio de la acreditación de licitud del uso cuando corresponda.</p>

Ley Federal del Trabajo

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Artículo 305. -	Artículo 305. -
Sin correlativo	En los contratos de trabajo o de prestación de servicios artísticos con personas trabajadoras: artistas intérpretes o ejecutantes, cuando exista fijación, reproducción, transformación, comunicación pública o cualquier explotación que involucre herramientas tecnológicas computacionales, incluidos modelos o sistemas de inteligencia artificial, el patrón o contratante deberá:
Sin correlativo	I. Incorporar una cláusula mínima que especifique, de manera clara, las modalidades de uso, temporalidad, territorios, plataformas y alcances respecto de la imagen y/o voz, incluida la posibilidad de uso sintético;
Sin correlativo	II. Entregar a la persona trabajadora, sin costo, copia íntegra del contrato y de sus anexos técnicos; y
Sin correlativo	III. Proporcionar información suficiente para que el consentimiento sea libre e informado, en los términos del artículo 305 Bis, cuando se pretenda un uso distinto o adicional al originalmente pactado.
Sin correlativo	El incumplimiento a lo previsto en este artículo se sancionará en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin lugar a duda, con la finalidad de proteger los derechos de creadores e intérpretes frente al nuevo sistema digital de creación definido por la aparición de la IA se requiere un cuerpo normativo que brinde claridad, otorgando principios de uso ético, transparencia y etiquetado de la información. Por lo que presentamos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

decreto por el que se adicionan los artículos 87 Bis, 87 Ter, 87 Quater y 87 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor; un párrafo segundo con las fracciones y un párrafo tercero al artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, en materia protección de las personas intérpretes o ejecutantes considerando el uso de sistemas de inteligencia artificial

Primero. Se adicionan los artículos 87 Bis, 87 Ter, 87 Quater y 87 Quinquies a la Ley Federal del Derecho de Autor; en materia protección de las personas intérpretes o ejecutantes considerando el uso de sistemas de inteligencia artificial, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis.- Para efectos de los artículos 87 Ter, 87 Quáter y 87 Quinquies de esta Ley, se entenderá por:

I. Autorización previa, libre e informada: la manifestación de voluntad otorgada por la persona titular, o por quien legalmente corresponda, en la que consten, al menos, las modalidades de uso, su alcance, temporalidad, territorio y finalidad.

II. Uso sintético de imagen o voz: la generación, clonación, síntesis, recreación o emulación, total o parcial, de la imagen o voz de una persona, mediante herramientas tecnológicas, incluidos modelos o sistemas de inteligencia artificial.

III. Modalidades de explotación: toda forma de utilización o comunicación al público, fijación, reproducción, puesta a disposición, transformación o cualquier otra análoga, conforme al principio de independencia de modalidades reconocido por esta Ley.

Artículo 87 Ter. El Instituto Nacional del Derecho de Autor establecerá y administrará un Registro Voluntario Digital de autorizaciones, licencias, contratos o constancias relacionadas con el uso de imagen incluida la voz de personas, en particular de artistas intérpretes o ejecutantes.

El Registro tendrá, entre otros, los siguientes propósitos:

I. Facilitar la constancia y oponibilidad del alcance de autorizaciones y límites pactados;

II. Permitir el depósito de cláusulas relativas al uso sintético de imagen o voz;

III. Proveer medios tecnológicos para la consulta por las partes interesadas, respetando datos personales, secretos industriales y cláusulas de confidencialidad.

La inscripción en este Registro será voluntaria y no condicionará la existencia ni la validez de derechos, pero constituirá elemento probatorio sobre el alcance de lo registrado, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 87 Quáter. Quien utilice, explote o comunique al público la imagen o la voz de una persona, incluida la generada o modificada mediante uso sintético, deberá conservar, por un plazo mínimo de dos años contados a partir de la última comunicación pública, las constancias documentales o tecnológicas que acrediten:

I. La autorización correspondiente;

II. Las modalidades y términos pactados y,

III. La remuneración o contraprestación acordada, cuando proceda.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones del artículo 87 relativas a imágenes captadas en lugar público con fines informativos o periodísticos.

Artículo 87 Quinquies. En el caso de anuncios publicitarios, propaganda o comunicación con fines comerciales que empleen uso sintético de imagen o voz de una persona identificable, el responsable deberá incluir un aviso visible o audible que indique que el contenido fue generado o modificado mediante herramientas tecnológicas, conforme a lineamientos que emita el Instituto.

Este deber no será exigible cuando:

- I. El uso sea estrictamente interno y no se comunique al público; o**
- II. Sea aplicable alguna excepción del artículo 87 (fines informativos o periodísticos), sin perjuicio de la acreditación de licitud del uso cuando corresponda.**

Segundo: Se adiciona un párrafo segundo con las fracciones y un párrafo tercero al artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, en materia protección de las personas intérpretes o ejecutantes considerando el uso de sistemas de inteligencia artificial, para quedar como sigue:

Artículo 305. ...

...

En los contratos de trabajo o de prestación de servicios artísticos con personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, cuando exista fijación, reproducción, transformación, comunicación pública o cualquier explotación que involucre herramientas tecnológicas computacionales, incluidos modelos o sistemas de inteligencia artificial, el patrón o contratante deberá:

- I. Incorporar una cláusula mínima que especifique, de manera clara, las modalidades de uso, temporalidad, territorios, plataformas y alcances respecto de la imagen y/o voz, incluida la posibilidad de uso sintético;**
- II. Entregar a la persona trabajadora, sin costo, copia íntegra del contrato y de sus anexos técnicos; y**
- III. Proporcionar información suficiente para que el consentimiento sea libre e informado, en los términos del artículo 305 Bis, cuando se pretenda un uso distinto o adicional al originalmente pactado.**

El incumplimiento a lo previsto en este artículo se sancionará en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional del Derecho de Autor deberá habilitar el **Registro Voluntario Digital** previsto en el artículo 87 Ter dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor deberá adecuarse para incorporar, al menos, las reglas operativas del Registro Voluntario Digital y los lineamientos de transparencia mínima previstos en el artículo 87 Quinquies, dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables, sin autorizar ampliaciones presupuestarias, mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Notas

1 Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en amparo directo que las obras creadas por inteligencia artificial no pueden registrarse como derechos de autor en México”, comunicado, 28 de agosto de 2025, <https://indautor.gob.mx/comunicados.php>.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 6/2025, documento (PDF), 2025, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf

3 *El País*, “La rebelión del doblaje”, 13 de febrero de 2026, <https://elpais.com/mexico/2026-02-13/la-rebelion-del-doblaje.html>.

4 Arochi Ximena. Artistas y productores protestan en la Ciudad de México contra el uso de la inteligencia artificial. Proceso 13 de julio de 2025, <https://www.proceso.com.mx/cultura/2025/7/13/artistas-productores-protestan-en-cdmx-contras-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-354813.html>

5 Hugo Ignacio Buendía Romero, “Voces sin rostro. Los retos de la inteligencia artificial en la industria del doblaje”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (UNAM), 29 de enero de 2026, <https://revistasjuridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/20248>.

6 UNAM Global, “Obras generadas íntegramente por IA no obtienen derechos de autor en México”, UNAM Global, 2025 (consultado en 2026), https://unamglobal.unam.mx/global_revista/scjn-obras-ia-derechos-autor-mexico/.

7 Indautor, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió... que las obras creadas por inteligencia artificial no pueden registrarse como derechos de autor en México”, comunicado del 28 de agosto de 2025, <https://indautor.gob.mx/>.

8 Presidencia de la República (Gobierno de México), “Presidenta anuncia iniciativas de ley para fomentar el cine nacional y reforma para proteger el trabajo de actores de doblaje ante la IA”, 2026, <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-anuncia-iniciativas-de-ley-para-fomentar-el-cine-nacional-y-reforma-para-protger-el-trabajo-de-actores-de-doblaje-ante-la-ia>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.

Diputados: Mónica Elizabeth Sandoval Hernández y Miguel Alejandro Alonso Reyes (rúbricas).

E

Sil